

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 7 del Acta de la Sesión 5310-2006, celebrada el 20 de diciembre del 2006,

considerando que:

- A. En Artículo 5 del Acta de la Sesión 5300-2006, celebrada el 13 de octubre del 2006, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica acordó, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 28 y 85 de su Ley Orgánica, modificar el régimen cambiario de minidevaluaciones entonces vigente a un sistema de banda cambiaria.**
- B. En esa oportunidad, se dispuso que el Banco Central podría participar en el mercado cambiario con el fin de atender sus propias necesidades y las del Sector Público no Bancario y, de manera discrecional, con el fin de contener presiones excesivas sobre el tipo de cambio que a su juicio correspondan a movimientos estacionales o especulativos. Para ello, se estableció que el Banco podría realizar operaciones directas o utilizar los instrumentos de negociación de divisas que estimara convenientes de conformidad con la normativa vigente.**
- C. La Junta Directiva del Banco Central, mediante Artículo 7, Sesión 5300-2006, del 13 de octubre del 2006, definió el tratamiento que se daría a las transacciones de compra y de venta de divisas del Sector Público no Bancario (SPNB), de forma que, dependiendo del monto de las operaciones, éstas debían realizarse a través del Banco Central o a través de los bancos comerciales del Estado, y liquidarse al precio promedio ponderado diario que resultara de las transacciones que realizara el Banco Central en el mercado cambiario para satisfacer los requerimientos netos de divisas, derivados de sus necesidades propias y de su operación como agente de las entidades del SPNB.**
- D. El Banco Central estima que, ante excesos o faltantes de divisas con respecto a aquel nivel de reservas monetarias internacionales que considere adecuado de acuerdo con criterios técnicos sobre este tema, podría ser conveniente hacer uso de ese acervo de activos externos para suministrar directamente las divisas que requiera el SPNB o el propio Banco Central, o en otro caso, acumular una cantidad de reservas mayor que la que a través de su intervención como entidad estabilizadora del mercado cambiario le corresponde realizar en el marco del régimen cambiario vigente.**
- E. Que esas operaciones deberían utilizarse en lo posible para contrarrestar eventos temporales que a juicio de la Institución califiquen como de carácter estacional o especulativo, supliendo divisas al mercado en caso de presiones alcistas excesivas o adquiriéndolas en el caso de presiones elevadas hacia la baja del tipo de cambio.**

acordó, por unanimidad y en firme:

1. Adicionar al inciso 3 del Artículo 7 del Acta de la Sesión 5300-2006, celebrada el 13 de octubre del 2006, los literales c) y d) de manera que se lean de la siguiente forma:

a) ...

b) ...

c) El Banco Central podrá suplir, de manera total o parcial y haciendo uso de sus reservas monetarias internacionales, los requerimientos netos de divisas derivados de sus necesidades propias o de las entidades del Sector Público no Bancario, en el evento en que considere que el acervo de reservas internacionales de la Institución excede de aquel nivel que estima adecuado con base en consideraciones técnicas. En este caso, las transacciones de compra y de venta de esas instituciones públicas se liquidarán al tipo de cambio promedio ponderado que resulte de las operaciones del Banco Central en el mercado como agente del Sector Público no Bancario y el tipo de cambio promedio del mercado en el cual participa el Banco Central, para el remanente que decida suplir o absorber con sus reservas.

d) La Administración del Banco Central definirá los montos y la operativa de participación en el mercado en los casos indicados en el punto c) anterior y procurará realizar esas operaciones especialmente para contrarrestar eventos temporales que a su juicio califiquen como de carácter estacional o especulativo, supliendo divisas en caso de presiones alcistas excesivas o adquiriéndolas en el caso de presiones elevadas hacia la baja del tipo de cambio, con el objetivo de mantener un nivel adecuado de reservas."

2. Rige a partir del 21 de diciembre del 2006. Publíquese en el Diario Oficial "La Gaceta".